

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste la Adenda N° 12 al “Contrato para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y explotación del reforzamiento del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad” (en adelante, el Contrato), que celebran, de una parte, el Estado Peruano (en adelante, el **Concedente**), que actúa a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. De Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima, Perú, debidamente representado por la Directora General de Electricidad, Sra. Carla Paola Sosa Vela, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09678078, designada por Resolución Ministerial N° 377-2016-MEM/DM, publicada el 12 de septiembre de 2016; y, de la otra parte, Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, la **Sociedad Concesionaria**) sociedad inscrita en la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en Av. Juan de Arona N° 720, Oficina N° 601, San Isidro, Lima, Perú, que procede debidamente representada por su Gerente General el señor Carlos Mario Caro Sánchez, identificado con Carné de Extranjería N° 000823913 facultado al efecto según poder que obra en el Asiento C000050 de la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA – ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 15 de enero de 1998, se suscribió el Contrato entre la Sociedad Concesionaria y el Concedente.
- 1.2 Asimismo, con fechas 10 de mayo y 28 de setiembre de 2000, 16 de marzo y 01 de octubre de 2004, 20 de mayo de 2005, 25 de abril de 2006, 02 de febrero de 2007, 12 de junio de 2009, 13 de enero de 2011, 31 de octubre de 2013 y 15 de mayo de 2014, se suscribieron las Adendas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 al Contrato, respectivamente.
- 1.2 De acuerdo al numeral 22.6 de la Cláusula 22 del Contrato, las modificaciones y aclaraciones al Contrato, serán únicamente válidas cuando sean acordadas por escrito y suscritas por los representantes con poder suficiente de las Partes y cumplan con los requisitos pertinentes de las Leyes Aplicables.
- 1.3 De conformidad con el literal c) del artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Supremo N° 410-2015-EF, es posible suscribir una adenda a los contratos de Asociación Público

Privada, como es el caso del Contrato, durante los primeros tres años de vigencia en aquellos casos que tengan por finalidad precisar aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.

- 1.4 Uno de los elementos esenciales del régimen tarifario recogido en el Contrato es la aplicación de un Índice de Actualización, cuya finalidad es actualizar el Costo de Inversión y el Costo de Operación y Mantenimiento establecido en el Contrato. El índice de ajuste recogido en el Contrato es el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno (Bureau of Labor Statistics).
- 1.5 Sin embargo, a partir de diciembre de 2015, el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América ha dejado de publicar el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy), resultando necesario establecer el Índice que lo sustituya, habiendo las Partes acordado establecer el Índice WPSFD4131 (Finished Goods Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

SEGUNDA – OBJETO

En virtud de lo señalado en la Cláusula Primera, el objeto de la presente Adenda N° 12 al Contrato es modificar el numeral 5.2.5 de la Cláusula Quinta del Contrato.

TERCERA – MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 5.2.5 DE LA CLÁUSULA QUINTA

- 3.1 Las Partes acuerdan modificar el numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión a fin de incluir la aplicación de los acuerdos contenidos en el presente documento, conforme al siguiente detalle: el numeral (i), el numeral (ii), el literal (c) del numeral (iii), el numeral (iv), el numeral (v) y el literal (c) del numeral (vi).

(A) Modificación del Numeral 5.2.5, cuyo texto fue unificado mediante la Adenda N° 10, suscrita el 31 de octubre de 2013, y modificado en el primer párrafo del numeral 5.2.5 por la Adenda N° 11 suscrita el 15 de mayo de 2014.

“5.2.5 Régimen Tarifario:

Que la calificación de la Línea de Transmisión, incluyendo la Ampliación y las Ampliaciones Adicionales, como Sistema Principal de Transmisión, se mantendrá durante todo el Plazo del Contrato BOOT.

Que la Tarifa comprenderá:

(i) La anualidad de la inversión que será calculada aplicando:

(a) El VNR determinado por el organismo regulador, el que será siempre igual al Monto de inversión del Adjudicatario ajustado a partir de la fecha de la Puesta en Operación Comercial, en cada periodo de revisión por la variación en el Índice WPSFD4131 (Finished Good Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. El índice inicial Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy).

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

- IPPa3500:** Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.
- IPP0:** Índice WPSSOP3500 utilizado conforme a los términos del Contrato.
- IPPa4131:** Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.
- IPP:** Índice WPSFD4131, utilizándose el dato aplicable conforme a los términos del Contrato.

(b) El plazo de 30 años; y

(c) La tasa de actualización de 12% durante los primeros (10) diez años a partir de la Puesta en Operación Comercial del Sistema de Transmisión. Posteriormente, y hasta el vencimiento del Plazo del Contrato BOOT, la tasa fijada en las Leyes Aplicables.

(ii) Durante todo el periodo de la Concesión, la retribución anual por costos de operación y mantenimiento será el monto que fue determinado por el organismo regulador mediante Resolución N° 127-2004-OS/CD y

Resolución N° 140-2004-OS/CD ambas de fecha 17 de junio de 2004 (las “Resoluciones”), es decir, la cantidad de US\$ 5,171,779, ajustado anualmente por la variación en el “Finished Goods Less Food and Energy” (Serie ID: WPSSOP3500) índice de reajuste cuyo valor a la fecha de las Resoluciones mencionadas fue igual a 151,50, publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo establecido en las Leyes Aplicables y aplicando lo estipulado en el presente Contrato.

Posteriormente a la suscripción de la presenta Adenda, para el ajuste se sustituirá el Índice WPSSOP3500 por el Índice WPSFD4131, ambos publicados por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPPa3500: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP0: Índice WPSSOP3500, utilizado conforme a los términos del Contrato.

IPPa4131: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131 utilizándose el dato aplicable conforme a los términos del Contrato.

(iii) Remuneración Anual por Ampliación. Es la remuneración correspondiente a la inversión realizada por la Ampliación y será determinada conforme al procedimiento siguiente:

(...)

(c) La Remuneración Anual por Ampliación, expresada en Dólares Americanos, será **reajustada** anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año a partir de la fecha de su entrada en operación comercial, por la variación en el “Finished Goods Less Food and Energy” (Serie ID: WPSFD4131) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

El índice inicial **WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy)** a considerar será el vigente al mes de entrada en operación comercial de la Ampliación. Para su actualización se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada (**Serie ID: WPSFD4131**), disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPPa3500: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP0: Índice WPSSOP3500 utilizado conforme a los términos del Contrato.

IPPa4131: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el dato aplicable conforme a los términos del Contrato.

Si el índice señalado anteriormente (**Serie ID: WPSFD4131**) se dejara de publicar, las Partes de común acuerdo, elegirán otro que tenga similares objetivos. En caso que no se llegara a acuerdo respecto al nuevo indicador, resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Octava del presente Contrato BOOT.

(...)

(iv) La anualidad del monto a restituir a la Sociedad Concesionaria, estipulado en la Adenda n° 5, que será calculada aplicando:

- (a) El monto ascendente a US\$ 7,145,626, ajustado en cada período de revisión por la variación en el “Finished Goods Less Food and Energy” (**Serie ID: WPSFD4131**), publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Se utilizará como índice inicial, el último dato publicado como definitivo **correspondiente al Índice “Finished Goods Less Food and Energy” (Serie ID: WPSSOP3500)** correspondiente a marzo de 2005.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPPa3500: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP0: Índice WPSSOP3500 utilizado conforme a los términos del Contrato.

IPPa4131: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el dato aplicable conforme a los términos del Contrato.

(b) El plazo de 26 años; y

(c) Tasa de actualización, correspondiente al valor referido en el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente.

(v) La anualidad del monto a restituir a la Sociedad Concesionaria, estipulado en la Adenda N° 10, que será calculada aplicando:

(a) El monto ascendente a US\$ 19'960,468, ajustado en cada periodo de revisión por la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy" (Serie ID: WPSFD4131), publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Se utilizará como índice inicial, el último dato correspondiente al Índice "Finished Goods Less Food and Energy" (Serie ID: WPSSOP3500) publicado como definitivo correspondiente a marzo de 2014.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPPa3500: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP0: Índice WPSSOP3500 utilizado conforme a los términos del Contrato.

IPPa4131: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el dato aplicable conforme a los términos del Contrato.

(b) El Plazo de 17 años; y

(c) Tasa de actualización, correspondiente al valor referido en el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente.

Adicionalmente se debe considerar que los literales (i), (ii), (iv) y (v) deben ser pagados mensualmente a la Sociedad Concesionaria aplicando una tasa de descuento, cuyo cálculo se obtendrá considerando una tasa anual del 2%.”

(B) Modificación del numeral (vi) Numeral 5.2.5, cuyo texto fue adicionado mediante la Adenda N° 11, suscrita el 15 de mayo de 2014.

“5.2.5 Régimen Tarifario

(...)

(vi) (...)

(c) La remuneración correspondiente a cada Ampliación Adicional que en su conjunto integran la Remuneración Anual por Ampliaciones Adicionales, expresada en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año a partir de la fecha de su entrada en operación comercial, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy (**Serie ID: WPSFD4131**) publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. El índice inicial a considerar **será el Índice (Serie ID: WPSFD4131)** vigente al mes de entrada en operación comercial de la Ampliación Adicional. Para la actualización se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada **del Índice Finished Goods Less Food and Energy (Serie ID: WPSFD4131)**, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según en la Leyes Aplicables.

Para las Ampliaciones Adicionales que hayan entrado en operación comercial antes del 31 de agosto de 2015, el índice inicial a considerar será el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy) vigente al mes de entrada en operación comercial de la Ampliación Adicional. Para su actualización se utilizará el último dato de la serie indicada Serie ID: WPSFD4131, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPPa3500: Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP0: Índice WPSSOP3500 utilizado conforme a los términos del Contrato.

IPPa4131: Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el dato aplicable conforme a los términos del Contrato.

*Si el Índice **Finished Goods Less Food and Energy** (Serie ID: WPSFD4131) señalado anteriormente se dejara de publicar, las Partes elegirán de común acuerdo otro que tenga similares objetivos. En caso que no se llegara a un acuerdo respecto al nuevo indicador, resultará la aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Octava del Contrato BOOT.*

(...)"

3.2 OSINERGMIN deberá realizar el reajuste de la base tarifaria o su equivalente de cada contrato en los periodos tarifarios afectados desde agosto 2015 hasta la fecha de suscripción de la Adenda considerando lo determinado en el numeral 3.1. OSINERGMIN deberá reconocer dicho reajuste en las liquidaciones de los periodos tarifarios que se vean afectadas por este.

CUARTA .– ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN

En caso la publicación del Índice WPSFD4131 (Finished Good Less Food and Energy) sea discontinuada, el mismo será reemplazado por el Índice equivalente que lo sustituya conforme a la declaración oficial contenida en los

boletines oficiales del Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América u organismo que lo sustituya.

QUINTA –MISCELANEA

- 5.1 El Concedente remitirá al OSINERGMIN copia de esta Modificación para su conocimiento.
- 5.2 Las Cláusulas y los numerales del Contrato que no han sido modificados o dejados sin efecto mediante esta Modificación, permanecen inalterados, están vigentes y son exigibles conforme a los términos del Contrato. Nada de lo indicado o contenido en esta Modificación puede ser interpretado o considerado como una renuncia, desistimiento, asentimiento o modificación de cualquier posición o declaración de las Partes con relación a cualquier asunto o materia del Contrato, salvo por lo expresamente declarado en esta Modificación.
- 5.3 La presente Adenda entra en vigencia a la fecha de su suscripción por las Partes.

SEXTA – GASTOS NOTARIALES Y REGISTRALES

Los gastos notariales y registrales que demande la elevación de esta Minuta a Escritura Pública y su inscripción en los Registros Públicos, así como un Testimonio de la Escritura debidamente inscrita para el Concedente, serán de cargo y cuenta de la Sociedad Concesionaria.

Agregue usted, señor Notario, las cláusulas de ley, efectúe los insertos correspondientes, en especial el texto de la Resolución Ministerial N° [***] y pase los partes al Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de la Propiedad Inmueble para su debida inscripción.

En señal de aprobación y plena conformidad con todos y cada uno de los aspectos contenidos en la presente Minuta, las Partes la suscriben en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los [***] días del mes de [***] de 2016.

Por el Concedente
Sra. Carla Paola Sosa Vela
DNI N°09678078

Por la Sociedad Concesionaria
Sr. Carlos Mario Caro Sánchez
C.E N° 000823913